



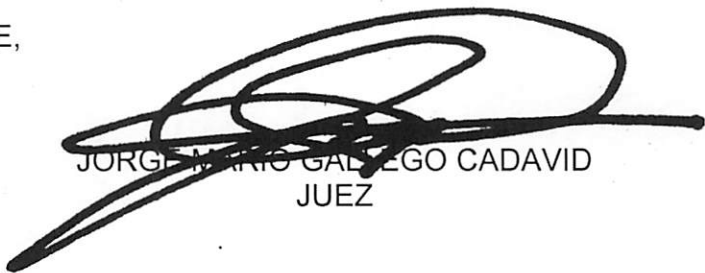
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Junio veintitrés del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00244-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que no se tiene en cuenta el artículo 161 numeral 2 del Código General del proceso, donde se indica claramente que la suspensión del proceso la deben pedir las partes de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-23 10:37:05:00

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

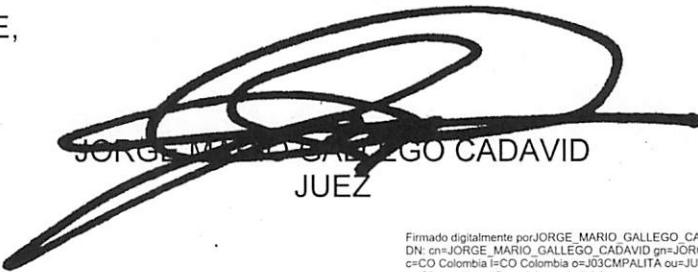
Junio veintitrés del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00853-00

Se le informa a la parte demandante que el Despacho ya se pronunció respecto a la solicitud de oficiar a la EPS mediante oficio N° 0648 del 12 de marzo del año 2020 que incluso fue retirado por el abogado Einer Aldrubal Zuluaga.

Por otra parte, se le informa que no se encuentran solicitudes pendientes para trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
c=CO, Colombia, i=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-23 10:41:05-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



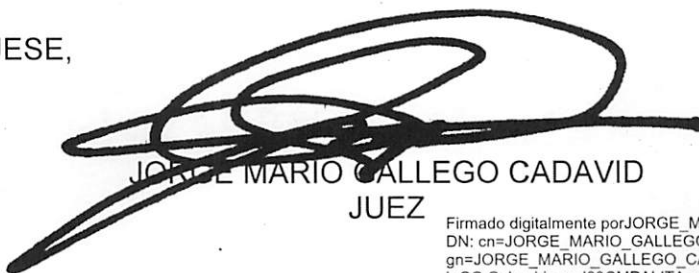
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintitrés del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01168-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ no tiene derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-23 10:42:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0842
RADICADO N°. 2021-00033-0

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, luego de revisar el programa de nueva consulta jurídica y el correo institucional de este despacho, se observó que no aparecen radicados memoriales para este expediente, esto es, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=j03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-22 15:12:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0843

RADICADO N°. 2021-00038-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra LUZ ÁNGELA CANO RAMÍREZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$5'615.890.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré de ese valor allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a

la tasa del 23.70% anual siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 22 DE ENERO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$836.953.11 por conceptos de intereses de mora causados a la tasa del 23.70% anual pactado y no pagado, causados entre el 15 de noviembre de 2020 y el 13 de enero de 2021.
3. La suma de \$2'953.468.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré de ese valor allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa del 24.24% anual siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 22 DE ENERO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de \$572.708.89 por conceptos de intereses de mora causados a la tasa del 24.24% anual pactado y no pagado, causados entre el 08 de agosto de 2020 y el 13 de enero de 2021.
5. La suma de \$6'118.367.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré de ese valor allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa del 23.09% anual siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 22 DE ENERO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de \$118.290.29 por conceptos de intereses de mora causados a la tasa del 23.09% anual pactado y no pagado, causados entre el 13 de enero de 2021 y el 20 de enero de 2021.

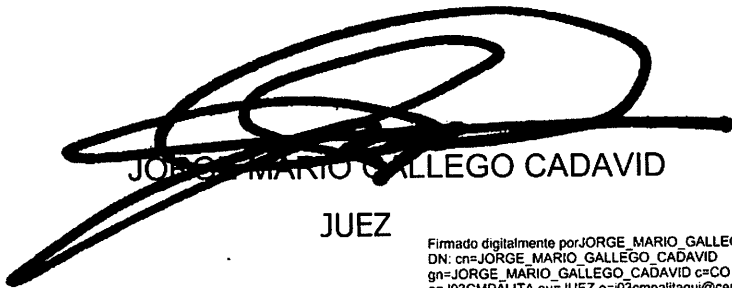
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA con T. P. 73.210 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-22 13:55:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00038-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

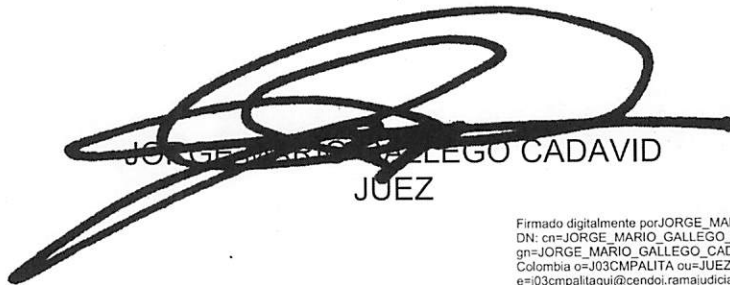
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1062203 de propiedad de la demandada LUZ ÁNGELA CANO RAMÍREZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-22 13:56-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1270/2021/00038/00
21 de junio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA CANO RAMIREZ C.C. 42.785.250

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1062203, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0844
RADICADO N° 2021-00047-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$10'523.588.00, por concepto de capital representado en pagare N° 457695789 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$5'400.000.00, por concepto de capital representado en pagare N° 457695841 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 DE ENERO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. La suma de \$ 1'340.940.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados hasta el 14 de enero de 2021.

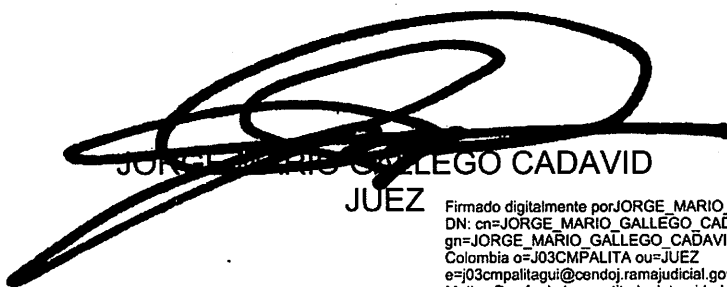
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera única por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portador (a) de la T. P. 54.970 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
 Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
 e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-06-23 10:59-05:00

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

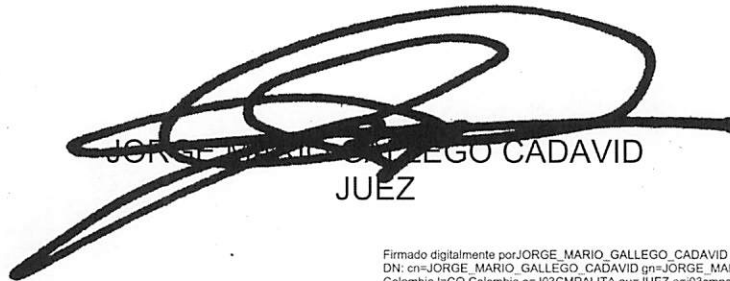
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00047-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID, c=CO
Colombia, ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@j03cmpalita.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-23 10:59:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1271/2021/00047/00
23 de junio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO: ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO C. C. 98.495.027

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0845
RADICADO N°. 2021-00049-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS FIVEZA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra MARIO DE JESÚS VÉLEZ RAMÍREZ, OSVALDO DE JESÚS GALLEGU RAMÍREZ y ARGIRO DE JESÚS QUICENO QUICENO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho séptimo de la demanda, que van desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de agosto de 2020, a razón de \$3'047.300.00 cada mes menos los abonos relacionados en la demanda, con relación el bien inmueble ubicado en la CALLE 33 N° 46-40 SAN PÍO del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

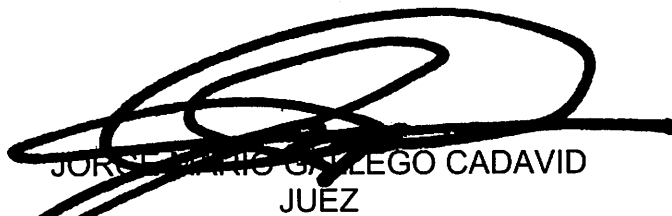
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: Antes de pronunciarse sobre la(s) medida(s) cautelar(es) solicitada(s) por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$3'000.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

SÉTIMO: El (la) abogado (a) CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ portador (a) de la T. P. 202.864 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-23 11:03:05:00

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0846
RADICADO N° 2021-00052-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré y contrato de prenda sin tenencia - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibidem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad IDEAR NEGOCIOS S. A. S., contra LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$25'709.248.00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

RADICADO N°. 2021-00052-00

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

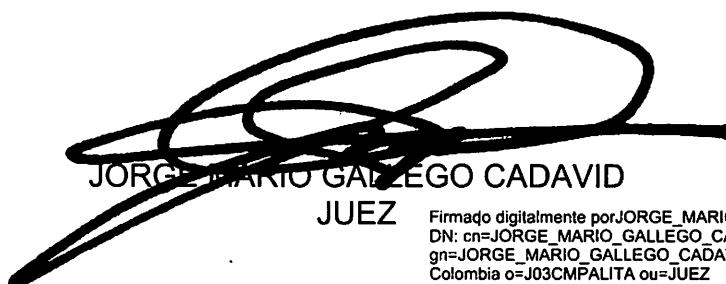
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas DFL-258 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transporte y Transito Correspondiente, para que proceda de conformidad. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

SÉXTO: El abogado RICARDO CASTRILLÓN CASTRILLÓN con T. P. 85.992 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Fav



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-23 11:20:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1272/2021/00052/00
23 de junio de 2.021

Señores
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: IDEAR SAS NIT. 900.654.395-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA C. C. 71.786.739

Respetados señores,

Por medio del presente le informo se decretó el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas DFL258 de propiedad del demandado de la referencia, matriculado en esa secretaría.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo y a costa del interesado expedir el historial del vehículo donde se verifique el registro de dicha medida.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0818
RADICADO N°. 2021-00112-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LUZ MERY GARZON VARGAS a través de apoderado (a) judicial, contra CESAR ENRIQUE DIAZ GALVIS y DILAN EDUARDO DIAZ MEDINA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 26 de abril de 2020, con relación al bien inmueble ubicado en la Avenida 37 B N° 44 - 26 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído

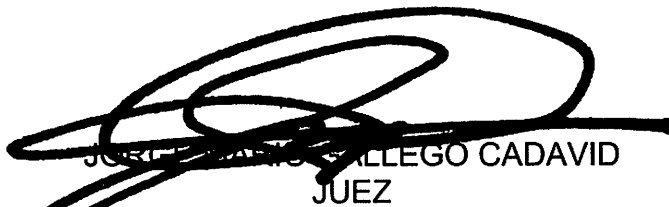
hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: Antes de pronunciarse sobre la(s) medida(s) cautelar(es) solicitada(s) por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$2.420.000, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

SEXTO: El (la) abogado(a) DIEGO ALEJANDRO ORJUELA GARZON portador(a) de la T. P. 120.410 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por el auto No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado digitalmente
por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-23 10:47:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0364
RADICADO: 2021-00113-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por GERMAN ALONSO BERMUDEZ PEREZ por intermedio de apoderada judicial, contra MARIA TERESA ANDRADE VELEZ y NORA ELENA ANDRADE VELEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Como se pretende el cobro ejecutivo de facturas de servicios públicos, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 "**ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

2º Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3º Indicará en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada, tal como lo dispone el núm. 2º del art. 82 el C. G. del P.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por GERMAN ALONSO BERMUDEZ PEREZ por intermedio de apoderada judicial, contra MARIA TERESA ANDRADE VELEZ y NORA ELENA ANDRADE VELEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEG0 CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



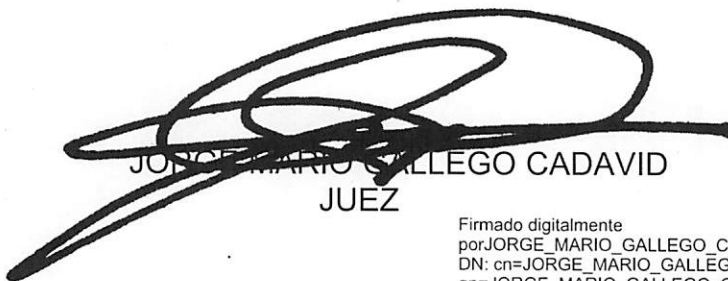
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00179-00

En atención a lo solicitado por el(la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) GLORIA PIMIENTA PEREZ, portador(a) de la T.P. N° 54.970 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-23 10:43-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a